

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

DEPARTAMENTO JURIDICO CIRCULAR N° 1265
30/5666

(10-08-92)

- ANT. : No hay.
- MAT. : Procedencia de dejar de pagar pensión de la Ley N°16.744 al obtenerse pensión de vejez anticipada del D.L. N°3.500.
- FTES.: Leyes N°s. 16.395 y 16.744; D.L. N°3.500, de 1980.
-

DE: SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A :

- 1.- Se ha planteado a esta Superintendencia la procedencia de que se extinga la pensión por invalidez de la Ley N°16.744 respecto de quien obtenga pensión anticipada de vejez del D.L. N°3.500, o bien si ambas prestaciones deben subsistir conjuntamente hasta que el interesado reúna el requisito de edad para pensionarse por vejez conforme a ese decreto ley, es decir, cumpla 60 años si es mujer o 65 si es hombre.

Las normas legales que inciden en el tema son el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°16.744, y los artículos 3°, inciso primero, 68 y 86, inciso segundo, del D.L. N°3.500, de 1980.

- 2.- Al respecto, cabe hacer presente que esta Superintendencia ha dictaminado que quien se pensiona anticipadamente por vejez de acuerdo al artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980, debe dejar de percibir la pensión por invalidez de la Ley N° 16.744,

Lo anterior se fundamenta en que tanto el artículo 53 de la Ley N°16.744, como el artículo 86 del referido D.L. N°3.500, son disposiciones cuyos supuestos son el cumplimiento de los requisitos para pensionarse por vejez y su consecuencia el cese de la pensión por invalidez profesional y el nacimiento del derecho a la pensión por vejez, debiendo haber continuidad entre ambas pensiones, en términos que la pensión por vejez sea sustitutiva de la de invalidez, sin que se haya concebido posible el pago simultáneo de ambas.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

2

Dicho pronunciamiento lo ha emitido este Organismo en el ejercicio de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s 16.395 y 16.744, conforme a las cuales le corresponde la interpretación de las normas de este último cuerpo legal y la fiscalización de los organismos administradores del seguro social que éste contempla, entidades que en definitiva son las que deberían pagar o no las pensiones por invalidez de origen profesional en la situación indicada.

- 4.- Con el mérito de las consideraciones precedentes, esta Superintendencia resuelve que respecto de quien se pensiona anticipadamente, conforme al D.L. N° 3.500, de 1980, se extingue la pensión por invalidez profesional de la Ley N° 16.744 que estaba percibiendo. A este criterio deberán sujetarse los organismos administradores del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contemplado en este último cuerpo legal.

Saluda atentamente a Ud.,



HUGO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE

JND/apl.

DISTRIBUCION:

- Organismos Administradores Ley 16.744
- Empresas con Adm. Delegada Ley 16.744.
- Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Interesados
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Oficina de Partes
- Archivo Central